

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 110014003035-2022-00346-01
ACCIONANTE: JULIO CESAR MANCIPE CARDONA
ACCIONADOS: PETROSANTANDER DE COLOMBIA INC y
SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, CENTRO CLÍNICO
CARVAJAL y UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLÁS
LTDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JULIO CESAR MANCIPE CARDONA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PETROSANTANDER DE COLOMBIA INC., SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** y como vinculados **MINISTERIO DE TRABAJO, CENTRO CLÍNICO CARVAJAL y UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos al **trabajo, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce el accionante que el 13 de junio de 2021 suscribió contrato de trabajo de duración de obra o labor con las empresas PETROSANTANDER DE COLOMBIA INC y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. para desempeñar el cargo de cuñero de pozos de perforación, encontrándose en óptimas condiciones de salud de acuerdo con los exámenes preocupaciones de ingreso practicados.

El 8 de agosto de 2021 sufrió accidente laboral con lesiones en la región de la columna lumbar, informado al inspector de seguridad de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS, quien omitió reportarlo a la ARL.

Afirma que el 9 de agosto de 2021 acudió a cita al Centro Clínico Carvajal donde le diagnosticaron M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ordenando exámenes médicos, terapias e incapacidad de 5 días.

Señala que el 14 de agosto de 2021 es diagnosticado con M488 OTRAS ESPONDILOPATIAS ESPECIFICADAS con tratamiento e incapacidad por 15 días

y el 31 de agosto es remitido a ortopedia y traumatología donde le prorrogan la incapacidad hasta el 10 de septiembre de 2021.

Informa que el 20 de septiembre de 2021 las empresas accionadas le terminan el contrato sin el permiso de la oficina de trabajo, conociendo su estado de salud y que se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales.

Indica que el diciembre 5 de 2021 se realiza resonancia magnética donde le diagnostican HERNIA DE DISCO POSTEOLATERAL IZQUIERDA.

Argumenta que existe nexo de causalidad laboral probado por los diagnósticos que padece que son de carácter permanente, progresivo y degenerativo.

Comenta que su mínimo vital y el de su núcleo familiar se ve violentado ya que dependía exclusivamente de su salario y no cuenta con otra fuente de ingresos económicos.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenando a las empresas accionadas lo reintegren a su sitio de trabajo teniendo en cuenta su estado de salud, el pago de su salario y seguridad social desde la terminación del contrato y se les sancione ordenando el pago de la indemnización establecida en el art. 26 de la ley 361 de 1997.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá), dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo (Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 4 de mayo de 2022, **NEGO** el amparo de los derechos que reclama el accionante por improcedente, al considerar que no se satisface el carácter subsidiario de la tutela.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el tutelante, aduciendo en síntesis que se aparta del precedente jurisprudencia desarrollado para el fuero de estabilidad laboral reforzada, apartándose de las condiciones económicas y de salud en que se encuentra, los diagnósticos que padece y que lo ponen en estado de debilidad manifiesta.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y se tutelen su derechos de manera transitoria por existir un perjuicio irremediable con el actuar discriminatorio de las accionadas y mientras el juez ordinario laboral define el conflicto.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es obtener su reintegro al puesto de trabajo, la cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales, así como los aportes a seguridad social, corresponde a esta instancia determinar si resulta procedente mediante este mecanismo dirimir las peticiones incoadas cuando ha transcurrido un lapso desde la ocurrencia de los presuntos hechos sin desplegar actividad tendiente a la salvaguardar de sus derechos.

X. CONSIDERACIONES

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Principios de Inmediatez y subsidiariedad.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

Además, debe sumarse el requisito de **inmediatez**, toda vez que la acción constitucional fue establecida como remedio de aplicación urgente para propender por la defensa del derecho objeto de violación o amenaza, concreta y actual.

Si bien es cierto no subsiste un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional señala que ha de efectuarse en término razonable, al respecto en sentencia T-290 de 2011, precisó:

"Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con

esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

Bajo tal perspectiva hemos de observar si este mecanismo de protección cumple esta característica esencial, de la inmediatez, pues resulta obligatorio para el juez constitucional verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, ni que se la convierta en un momento dado en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o que se busque con ella abrir un debate cuya real oportunidad se dejó pasar. (Sentencia T-135/2010)

Conforme a la reiterada jurisprudencia, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber pasado un lapso razonable desde la ocurrencia de los presuntos hechos que motiven la solicitud de protección *“siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, constituyan explicación sustentada de tal demora”*. (Sentencia T-001/2007)

XI. CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo traído a este escenario atañe al reintegro del accionante al puesto de trabajo, cancelación de los salarios dejados de pagar y demás derechos laborales.

De las respuestas ofrecidas y del acervo probatorio allegado, resulta evidente que la presente acción carece del requisito de inmediatez si en cuenta se tiene que la terminación del contrato laboral se dio el 20 de septiembre de 2021 por *“Finalización de la Obra”*, según reza el documento que lo contiene, ahora, la solicitud de amparo se formula el 20 de abril de 2022, es decir, cuando han transcurrido siete (7) meses con miras a hacer valer los derechos que reclama, término que supera *“el lapso... de los seis meses”* que adoptó el máximo órgano de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria¹, como razonable para reclamar la protección, habida cuenta que estimó que *“muy breve”* debía ser *“el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”*.

Revisado el expediente, no encuentra el despacho circunstancia alguna que le hubiere impedido al señor JULIO CESAR MANCIPE formular oportunamente la acción constitucional aquí pretendida y de manera alguna hace mención a la existencia de algún factor que se lo hubiere impedido.

Adviértase que transcurrieron 7 meses desde que le fue terminado el contrato y solo hasta ahora alega tal afectación, por lo que en este evento la tutela resultaría ineficaz como medio urgente para la protección de derechos fundamentales, ya que el transcurso del tiempo que se ha dejado pasar sin

¹ Cfr. C.S.J., Sent. Tut., 2-07-07, exp. No. 0500 12203000-2007-00188-01.

actividad alguna tendiente a salvaguardar los derechos ahora alegados, denota que no hay urgencia en la aplicación de medidas correctivas, lo que descarta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, se observa que las pretensiones del accionante tampoco son procedentes, en tanto que, al examinar los acontecimientos fijados en el presente escenario y del acervo probatorio aportado, es visible que el actora padece de una serie de molestias en su estado de salud, registrando para el mes de septiembre de 2021 diagnóstico "LUMBAGO NO ESPECIFICADO", sin que para la fecha de finalización del contrato estuviera en tratamiento médico, tampoco encontramos recomendaciones o restricciones médicas para su desempeño laboral, ni que al momento de su desvinculación se encontrara incapacitado o en trámite dictamen para la pérdida de capacidad laboral, sumado a que la terminación se dio por causa objetiva como lo contempla la carta de finalización del contrato.

Bajo este derrotero, frente a la acción impetrada por el señor Mancipe es oportuno esgrimir una vez más, que la tutela es un mecanismo de amparo, no una actuación administrativa o proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, pretendan retrotraer actuaciones o revivir términos y etapas que ya precluyeron por su propio descuido o falta de diligencia, más aún, cuando cuenta con las acciones judiciales ante el juez natural para que dirima el conflicto planteado y al cual no ha acudido, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de finalización del contrato.

Por lo antes expuesto se confirmará el fallo emitido por el juez de primera instancia, pero por las razones que aquí se exponen dado que no se cumple con el requisito de inmediatez que haga procedente la intervención del juez constitucional, aunado al principio de subsidiariedad de la acción de tutela como lo expuso el A quo.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 7 de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddccd249bb7c4aa4cc8b6b510577f357c9a8448e1642361fd956d20f613abc**

Documento generado en 09/06/2022 07:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**